---Trelew, 16 de marzo de 2026.----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** Mediante CRU-005263000000118200-3 (29/12/2025) <Persona 6> interpuso recurso de queja contra la providencia del 17/12/2025 por la cual el Juez de primera instancia le rechazó el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto contra la sentencia definitiva dictada en estas actuaciones. ----------

---Sostuvo que la denegatoria del recurso de apelación constituye un exceso ritual manifiesto y una errónea interpretación de las normas procesales, con afectación del derecho de defensa en juicio, el derecho al doble conforme y la tutela judicial efectiva aplicables en contextos de violencia de género y violencia económica. ----------

---Señaló que el Magistrado rechazó la apelación con fundamento en que había sido interpuesta “en subsidio” de un recurso de reposición que se reputó inadmisible por dirigirse contra una sentencia definitiva, con cita de los artículos 240 y 244 del CPCC y jurisprudencia de la Cámara local. Afirmó que tal razonamiento desatiende la finalidad y el contenido sustancial del planteo, privilegiando un criterio estrictamente formal en detrimento de la tutela judicial efectiva.----------

---Destacó que el proceso se inscribe en el marco normativo de la Ley N° 26.485, la Ley XV N° 12, la Ley XV N° 26, la Convención de Belén do Pará, la CEDAW y la Ley 26.061, instrumentos que, según argumentó, imponen a los órganos jurisdiccionales el deber de adoptar decisiones que eviten toda forma de revictimización institucional y garanticen un acceso real y efectivo a la justicia. ----------

---Indicó que, aun cuando el escrito fue titulado como “recurso de reposición con apelación en subsidio”, del contenido integral del planteo surge de manera inequívoca la voluntad recursiva de obtener la revisión de una sentencia definitiva que, entre otras cuestiones, rechazó la sustitución de la medida cautelar de embargo solicitada frente a un grave cuadro de violencia económica denunciado y acreditado en autos. Sostuvo que la negativa a conceder la apelación importa, en los hechos, convalidar una situación de desigualdad estructural, al obligar a la víctima a promover un nuevo proceso para reclamar la restitución de sumas dinerarias que habrían sido obtenidas mediante coerción, endeudamiento forzado y aprovechamiento económico por parte del agresor. ----------

---Invocó la doctrina del exceso ritual manifiesto, conforme la cual los jueces deben atender más a la sustancia que a la forma de los actos procesales, evitando rigorismos que frustren el acceso a la jurisdicción, criterio que —según expresó— adquiere especial intensidad en supuestos de violencia contra la mujer. Añadió que la jurisprudencia interamericana estableció la obligación estatal de garantizar recursos judiciales efectivos

frente a situaciones de violencia de género, resultando incompatible con tales estándares la denegación de vías recursivas por motivos meramente formales.----------

---Asimismo, manifestó que el CPCC no prohíbe expresamente que, ante un eventual error en la vía recursiva intentada, el órgano jurisdiccional reconduzca el planteo cuando la voluntad impugnativa resulte clara, principio que, afirmó, se ve reforzado en el ámbito del proceso de familia, caracterizado por pautas de menor formalismo, mayor amplitud probatoria y enfoque de derechos humanos. ----------

---Concluyó que la resolución impugnada resulta arbitraria por impedir el acceso a la instancia revisora en una causa de violencia familiar, de género y económica, configurando un supuesto de revictimización institucional y ocasionando un gravamen irreparable que habilita el recurso de apelación y, en su caso, la queja por recurso denegado. ----------

---Finalmente, sostuvo que le ocasiona un gravamen actual y de imposible reparación ulterior, al impedir el control jurisdiccional de una decisión que afecta derechos de raigambre constitucional y tornarse definitiva en los hechos. Añadió que la admisibilidad del recurso surge del artículo 244 del CPCC, en tanto procede contra sentencias definitivas como la dictada en autos; que fue interpuesto el 10/12/2025, dentro del plazo de 5 días desde el dictado de la sentencia; y que, en cuanto a la forma, el escrito cumplió con las exigencias del código ritual, al limitarse a interponer el recurso sin expresar agravios, conforme lo autoriza la normativa aplicable.----------

---**II.** Pasando a resolver, de las copias acompañadas al recurso surge que: ----------

---**a)** El 04/12/2025 el Juez de primera instancia dictó la Sentencia Definitiva N° 875/2025.

---**b)** El 10/12/2025 <Persona 4> interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio.----------

---**c)** El 17/12/2025 el Magistrado lo rechazó *in limine* por resultar manifiestamente improcedente conforme los artículos 240 y 244 del CPCC. Seguidamente, no hizo lugar al recurso de apelación interpuesto en subsidio por ser formalmente inadmisible, argumentando que la apelación deducida en subsidio de una revocatoria inadmisible, no puede concederse como si se tratara de una apelación directa. Citó jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones (CANE SIC 168/90, 16/91, 23/91, 132/94, 164/97 entre otros). Señaló que el recurso no puede concederse como si se tratara de una apelación directa, correspondiendo su desestimación, toda vez que la apelación solo ha sido establecida en socorro del recurso de reposición.----------

---Preliminarmente, es necesario señalar que el Magistrado fundó su decisión adversa a la admisibilidad de la apelación en precedentes de antigua data de este Tribunal, que no se

condice con la posición actual en función de la nueva integración de sus miembros, la evolución del ordenamiento jurídico y de los estándares normativos aplicables.----------

---Esta Cámara, siguiendo el criterio predominante de la doctrina (FALCÓN, “Código Procesal Civil y Comercial”, T. II, pág. 74; Palacio, “Derecho Procesal Civil”, T. V, pág. 63; HITTERS, Juan C., “Técnica de los recursos ordinarios”, Editorial Platense, Año 2004, pág. 248/249; COLOMBO, Carlos J., “Código Procesal”, Abeledo - Perrot, Año 1969, T. II, pág. 443; LOUTAYF RANEA, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, Año 2009, T. 2, pág. 353 y siguientes, entre otros) ha entendido que el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de revocatoria formalmente inadmisible debe concederse como si se tratase de apelación directa si reúne los requisitos que la hacen admisible (CAT, Sala “B”, SIF N° 50/2022, con cita a SIC N° 70/06 y N° 131/09, entre otras). ----------

---Por lo tanto, si el recurso de reposición no es admisible, pero sí lo es la apelación directa, corresponde declarar la inadmisibilidad de la reposición y concederse el recurso de apelación deducido en subsidio (conforme Roberto G. LOUTAYF RANEA, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Tomo 2, Ed. Astrea-2009, página 394, con cita a PALACIO, Derecho procesal civil, Tomo V, página 63 y HITTERS, “Técnica de los recursos ordinarios”, páginas 248 y 249). ----------

---Es que la apelación subsidiaria no es una apelación "accesoria" del recurso de reposición, sino que constituyen carriles recursivos distintos, cuya admisibilidad debe ser apreciada considerándolos individualmente (COLOMBO, “Código Procesal”, t. II, p. 443; <Persona 5>, “Recursos en el proceso civil y comercial”, página 25; ALVARADO VELLOSO, “Recurso de reposición”, en Centro de Estudios Procesales de Rosario, "Revista de Estudios Procesales", 1969, N° 1, página 7).----------

---Así se dijo que la improcedencia formal del recurso de reposición, no impide que prospere el recurso de apelación interpuesto en subsidio, pues la apelación en tal carácter es un recurso de apoyo, que se debe considerar independientemente del de revocatoria, pues ambos conservan su identidad individual (C. l° Civ.Com. Mercedes, 21/10/77, LL, 1978-A-602). ----------

---Por ello, la intención de apelar debe ser respetada cuando se la ha manifestado y no existen vicios de forma u otras circunstancias que puedan enervarla (ROSAS LICHTSCHEIN, nota publicada en Juris, 19-4; ALVARADO VELLOSO, Recurso de reposición, en Centro de Estudios Procesales de Rosario, "Revista de Estudios Procesales", 1969, 1. p. 7). ----------

---En consecuencia, si el recurso de reposición es inadmisible por la naturaleza de la

resolución impugnada, pero esta resolución admite el recurso apelación, la apelación deducida en subsidio debe concederse como si hubiese sido entablada directamente siempre que lo haya sido dentro del plazo para apelar (COLOMBO, Código Procesal, t. II, p. 443; CNCiv, Sala C, 10/12/68, ED, 26-461, y LL 135-1131, 21.048-S). Es que, aunque el recurso de apelación fuera interpuesto en subsidio de otro de revocatoria que no correspondía por tratarse de una cuestión sustanciada, cabe concederlo si fue deducido dentro del plazo legal (CCivCom Rosario, Sala 1, 7/7/66, RepLL, 1967/68-2374, n° 13). -

---A lo dicho cabe agregar que la incorporación con jerarquía constitucional de los tratados internacionales de derechos humanos a partir de la reforma de 1994 (artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional) ha redefinido el marco hermenéutico dentro del cual deben interpretarse y aplicarse las normas internas, bajo el carácter dinámico del derecho y la necesidad de adecuar la interpretación judicial a los compromisos internacionales asumidos por el Estado, especialmente cuando se encuentran comprometidos derechos humanos fundamentales.----------

---Al respecto debe ser advertido y tenido en consideración que la Corte Interamericana de Derecho Humanos (en adelante CIDH) ha atribuido carácter *"expansivo"* a las garantías previstas en el art. 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), con el evidente propósito de ampliar la tutela jurisdiccional en todos los supuestos. Así, en materias que conciernen a la determinación de derechos y obligaciones de orden civil, laboral, familiar o de cualquier otro carácter, el artículo 8 no especifica garantías mínimas, como lo hace en el numeral 2 al referirse a materias penales. Sin embargo, el concepto de debidas garantías se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal. Tal doctrina, con sustento en el principio *pro homini* (art. 29, CADH), produjo el aumento de las garantías mínimas aplicables en el proceso civil *latu sensu*, entre las cuales se encuentra, en aquello que interesa en la especie, el derecho a recurrir un fallo ante un tribunal superior (artículo 8.2.h, CADH) (conforme: Corte IDH, 10/08/1990, opinión consultiva 11/90, párr.. 28; caso "Tribunal Constitucional c. Perú", sentencia del 31/01/2001; caso de la "Panel Blanca (Paniagua Morales y otros) c. Guatemala", sentencia del 08/03/1998, párrafo 149; caso "Baena, Ricardo y otros c. Panamá", sentencia del 2001, párrafo 125; y, caso "Ivhcer Bronstein c.Perú", sentencia del 06/02/2001) (ver también, artículos 22, 44 y 45 de la Constitución de la Provincia del Chubut). ----------

---Específicamente, en materia de violencia de género, es aplicable la pauta hermenéutica que surge de la Recomendación General del Comité CEDAW N° 35 (2017), que actualiza la N° 19, que enfatiza la obligación del Estado de garantizar el acceso a la justicia y a un remedio efectivo para las víctimas de violencia, con especial atención a la necesidad de que

los procedimientos jurídicos sean accesibles, sensibles al género, rápidos y sin obstáculos formales que impidan el acceso de las mujeres a decisiones judiciales eficaces.

---Es evidente, entonces, que la decisión de la anterior instancia, implica un exceso ritual, que no se compadece con los estándares internacionales en la materia. ----------

---Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja, y conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en relación y con efecto devolutivo (conforme el artículo 42 de la Ley XV N° 26 y el artículo 502, inciso 5, del CPCC).----------

---**III.** Sin perjuicio de lo resuelto, cabe poner de resalto que la abogada <Persona 2>, en su escrito de interposición de la queja, se presenta “en el carácter anteriormente invocado”, cuando por la naturaleza misma del recurso de queja debió justificar su personería junto con la presentación. En este sentido se ha dicho que la queja debe satisfacer el requisito de autonomía, toda vez que el Tribunal no accede al expediente principal a los efectos de resolver la cuestión, constituyéndose las copias acompañadas en piezas esenciales para habilitar la vía recursiva (SIF N° 29/2017, SIE N° 54/2016, entre muchos otros).----------

---También cabe señalar que los requisitos de admisibilidad del recurso de queja se encuentran previstos en el artículo 284 del CPCC y no del artículo 248 como erróneamente consigna en su presentación. ----------

---Finalmente, destacamos que se señaló en forma errónea la fecha en que quedó notificada la resolución recurrida el 11/12/2025 y como fecha de interposición del recurso de apelación denegado el 10/12/2025, lo que deviene confuso más allá de la aclaración que efectúa sobre la carga de las notificaciones en el sistema. ----------

---El cúmulo de yerros procesales indicados, unido a la indebida elección de la vía recursiva intentada, revela una actuación carente de la debida diligencia técnica exigible en el marco de un proceso judicial, que podría afectar la tutela efectiva de la parte representada. ----------

---Es dable recordar aquí que el ejercicio del derecho de defensa en juicio garantizado por el artículo 18 de la Constitución Nacional, no exime a las partes ni a sus representantes letrados del deber de observar con rigor las formas y cargas procesales que el ordenamiento establece. Tales cargas no constituyen meros formalismos vacíos, sino instrumentos ordenadores del debido proceso y de la igualdad de armas entre litigantes.----------

---Por ello, exhortamos a la representación técnica de la parte actora que extreme los recaudos que le imponen una debida diligencia profesional, a fin de evitar que se frustre, en la práctica, la tutela judicial efectiva que el plexo normativo garantiza en los casos de violencia contra la mujer. ----------

bián GRIFFITHS
e Cámara

---**Por ello, la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE</u>:**----------

---**HACER** lugar a la queja.----------

---**CONCEDER** en relación y con efecto devolutivo el recurso de apelación en subsidio interpuesto contra la Sentencia Definitiva N° 0875/25 (04/12/2025) correspondiendo que, previa sustanciación ante el Juzgado de origen, se eleven las actuaciones a esta Alzada. --

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y remítanse las presentes actuaciones para ser agregadas al principal. ----------

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:
- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO
- Dr. Sergio Rubén LUCERO

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° <u>04</u> /2026 - SIF.
- Dr. <Persona 1> (<Persona 3> de Cámara).